

Sabanalarga, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00721-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOINCOSER COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO.
EJECUTADO	CARLOS ZUÑIGA HOYOS.

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1 El señor CARLOS ZUNIGA HOYOS, el 3 de Julio de 2017 giro, acepto, suscribió un título valor representado en un Pagare de Libranza a favor de COOINCOSER COOPERATIVA DE SERVICIO DE CREDITO por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE \$ 16.000.000oo.

2 El señor CARLOS ZUÑIGA HOYOS, se comprometió a pagar a favor de COOINCOSER COOPERATIVA DE SERVICIO DE CREDITO intereses a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con las normas legales vigentes.

3 El señor CARLOS ZUÑIGA HOYOS, renunció expresamente a los requerimientos judicial para ser constituida en mora.

4 El pagare contienen la existencia de una obligación clara, expresa, exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

5 De acuerdo con lo señalado en el artículo 431 del C.G.P la cláusula aceleratoria contenida en el pagare de libranza se encuentra vencida desde el 25 de Julio de 2018 por lo que el acreedor declaro anticipadamente la totalidad del crédito dándolo por terminado.

6 El señor LUIS MANUEL POVEA GONZALEZ, actuando como Gerente de COOINCOSER COOPERATIVA DE SERVICIO DE CREDITO me endoso el título valor para presentar demanda y exigir al demandado el pago de total de la obligación con sus intereses.

7 En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 89 del Código General del Proceso me permito anexar el mensaje de datos para el archivo del juzgado.

**PETITUM:**

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Le solicito al señor juez que en cumplimiento de lo señalado por el artículo 431 del Código General del Proceso se sirva librar mandamiento de pago a favor de COOINCOSER COOPERATIVA DE SERVICIO DE CREDITO contra el señor CARLOS ZUÑIGA HOYOS, por las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PRIMERO: Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MICTE \$ 16.000.000oo por concepto del valor del capital de la obligación vencida.

SEGUNDO Por concepto de los intereses corrientes y moratorios autorizados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO La Liquidación del Crédito del proceso referido.

CUARTO La Liquidación de Costas y Agencias en Derecho.

**ACTUACION PROCESAL:**

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 29 de ENERO de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor

de COINCOSER COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CRÉDITO, y en contra de la parte demandada, señor CARLOS ZUÑIGA HOYOS.

A la parte demandada, señor CARLOS ZUÑIGA HOYOS, se le envió comunicación a la dirección constatada dentro de la demanda pero está fue devuelta por DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE, tal cual consta en cotejo n° 888459901055 de la empresa Certipostal, por lo que el abogado de la parte actora solicitó emplazar como consta en la siguiente foto captura de la aplicación TYBA:



TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/DEMANDADO CAUSANTE	SI	CEDULA DE CIUDADANA	6.884.227	CARLOS ANTONIO ZUÑIGA HOYOS	08-04-2021
DEMANDANTE/DEMANDANTE	NO	NT	6.884.762.571	COOPERATIVA COINCOSER	08-04-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CEDULA DE CIUDADANA	72.100.232	GEORFRED ALEJANDRO PEREZ FLO	08-04-2021

Posteriormente se solicitó nombrar curador, quién se notificó en debida forma y contestó la demanda sin proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los*

*documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor CARLOS ZUÑIGA HOYOS, identificado con cédula N° 6.861.227, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado enero 29 de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 900.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA-RODRIGUEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO</b></p> <p>Sabanalarga, 22 DE JUNIO de 2021 El presente auto se notifica por Estado No. 079.</p>  <p>MAURICIO A. MUNERA MIRANDA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388379b35c3c38ded71509a632309acbdddfe8e88f7a795e822f2ab25726b48b  
Documento generado en 21/06/2021 04:47:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>